

******* (1)**

VS.

**INSTITUTO DE SERVICIOS
DE SALUD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 4/2020 SE
RECURSO DE
RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a diecisiete de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo que desechó la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de la inexistencia de resolución o acto impugnado en los términos previstos por la ley en cita.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el quince de enero de dos mil veinte, ***** (1), por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad ante esta Sala Especializada, señalando como acto impugnado el pago de las facturas ***** (2), con terminaciones ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), así como el pago de los intereses moratorios por las cantidades no cubiertas, con motivo de la celebración de tres contratos de adjudicación directa con el referido Instituto, relacionado con el suministro de diversos medicamentos y artículos médicos.

II.- Que mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, se previno a la parte actora para efectos de que

precisara la resolución o acto impugnado y exhibiera el documento en el que constara o en caso de negativa ficta, exhibiera copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada.

III.- Que en atención a la prevención referida, el veintinueve de enero de dos mil veinte la parte actora presentó escrito y señaló, entre otras cosas, que no existía documento en el que constara la omisión de pago, así como las causas y fundamentos que lo sustentaran. En consecuencia, la Sala desechó la demanda ante la inexistencia del acto o resolución impugnada conforme a la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal.

IV.- Que el catorce de febrero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de demanda de cuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se admitió mediante proveído de dieciocho de febrero siguiente.

V.- Que el ocho de mayo de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Tribunal, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. Es del tenor siguiente:

"(...)

Mexicali, Baja California a cuatro de febrero de dos mil veinte.

Se da cuenta con el escrito registrado con folio 000141, presentado por el representante legal de la parte actora, en atención a la prevención de veinte de enero del año en curso.

Visto el escrito de cuenta, se tiene al promovente manifestando, respecto al requerimiento que le fue realizado por esta Sala, lo siguiente:

- a) *Que lo que se demanda es la omisión de pago de diversas facturas emitidas por motivo del contrato de "Adquisición de Medicamentos para Unidades Médicas de ISESALUD".*
- b) *Que bajo protesta de decir verdad no existe un documento en el cual conste la omisión de pago y que establezca las causas y sustentos que actualice el incumplimiento del contrato de "Adquisición de Medicamentos para Unidades Médicas de ISESALUD".*
- c) *Que no existe ninguna resolución o constancia de notificación de algún acto, porque lo que se demanda es la omisión de pago continua del diecinueve de febrero de dos mil quince (primera factura no pagada) y que persiste hasta el momento.*
- d) *Que es competencia de esta Sala conocer de la presente controversia en virtud de lo establecido por el artículo 22, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

Atento a lo manifestado por el demandante, es dable señalar que, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión

previa, es decir, previamente a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa (o ficta) y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso sería materia del juicio. Si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública, el juicio se vuelve improcedente.

Si bien el artículo 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, otorga competencia a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción para conocer de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, cierto es también que, conforme a los artículos 22, fracción IV, 40 fracción VI, 47, fracción II, 48, fracción III, de la misma ley, la procedencia del juicio contencioso administrativo está sujeta a la previa existencia de un acto o resolución definitiva que se emita con motivo del incumplimiento de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte. Entendiéndose por definitivos, para efectos de la competencia establecida en el artículo 22 antes referido, aquellos actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Aduce la parte actora que lo que demanda es la omisión de pago de diversas facturas emitidas por motivo del contrato de "Adquisición de Medicamentos para Unidades Médicas de ISESALUD".; empero, como ya se dijo en la prevención de veinte de enero del año en curso, para acudir al juicio contencioso administrativo debe existir, previamente, una resolución expresa o ficta por parte de la dependencia o autoridad encargada de efectuar el pago del bien o servicio contratado, que resuelva sobre su pretensión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a) emitida por los Plenos de Circuito, con número de registro 2020681, consultable en la página 1185 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de 2019, libro 70, Tomo II, que enseguida se transcribe:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Lo anterior obedece a que el juicio contencioso administrativo no es de tutela preventiva sino reparadora. No existe interés jurídico para

Invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, lo anterior se deduce de los artículos 22 fracción 1, 40 fracción VI, 47 fracción II, 50 fracción I, 81 y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. El objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativa de carácter definitivo. Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, tan es así que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne (artículo 47 fracción II) y de no existir éste el juicio ante el Tribunal es improcedente (artículo 40 fracción VI) pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta. Para no dejar ninguna duda el artículo 50, fracción 1, autoriza desechar la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Además, el artículo 84 del ordenamiento legal antes referido, establece que cuando la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efecto el acto o resolución impugnado y fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resulta procedente desechar la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia, dado que del escrito de demanda y escrito aclaratorio, se advierte que no existe acto o resolución impugnado en los términos antes expuestos, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la propia ley en comento.

(...)”

TERCERO.- Agravios. La recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Que existe una violación a lo establecido en el artículo 45, párrafo IV, de la Ley del Tribunal, porque la Sala señaló que antes de la presentación de la demanda, necesariamente debe de existir un acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública, pese a que manifestó que no existía resolución y que nunca recibió documento en el que constara la omisión del pago con los motivos y fundamentos.

Aduce que la Sala no advirtió que se configuró la negativa ficta, dado que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve presentó escrito ante la unidad de asuntos jurídicos del Instituto del cual, a la fecha de la presentación de la demanda, no obtuvo contestación.

Que el auto recurrido atenta contra el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, porque la Sala omitió analizar lo dispuesto en los artículos 45, cuarto párrafo, y 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, a la luz de los motivos y fundamentos expuestos por el recurrente en la demanda, escrito aclaratorio y recurso de reclamación, dado que su reclamo es competencia de esta Sala Especializada; asimismo, señala que el acuerdo es incongruente porque se le exigió un acto o resolución administrativa cuando la demandante había manifestado que era un requisito al cual no tenía acceso.

CUARTO.- Estudio. Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los agravios hechos valer por la recurrente al guardar relación entre sí.

Son **infundados** los agravios en virtud de las consideraciones siguientes.

La parte actora señaló que esta Sala Especializada omitió analizar la procedencia del juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, que establece:

"...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales. ..."

Es infundado lo alegado por la recurrente, en razón de que de autos se advierte que la Sala dio trámite a la demanda conforme a lo expuesto por la demandante y atendiendo a los preceptos legales que regulan la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, como se demuestra enseguida.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó de la autoridad el pago de diversas facturas, así como el pago de intereses moratorios, derivado de la celebración de tres contratos con la demandada por el suministro de medicamentos y artículos médicos (fojas de la 1 a la 4), sin que del escrito de demanda se aprecie que la actora haya impugnado una negativa ficta recaída a una solicitud hecha a la autoridad para exigir el pago de dichas facturas.

Así, ante la demanda irregular presentada por la empresa actora, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley del Tribunal, esta Sala emitió acuerdo para prevenirla a fin de que subsanara su demanda y señalara con precisión cuál era la resolución o acto impugnado y exhibiera el documento correspondiente.

Asimismo, en dicho acuerdo se indicó que en caso de que el acto o resolución impugnado lo fuera una negativa ficta, se exhibiera copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada o en caso de que obrara en autos el documento lo manifestara (fojas 168 a 170).

La parte actora, al dar cumplimiento a la prevención de referencia, manifestó que el acto impugnado lo era la omisión de pago por parte de la autoridad respecto a las facturas de referencia, y reiteró que no contaba con documento en el que constara el acto impugnado al ser un acto negativo, pues se trataba de falta de pago de las facturas.

Conforme a lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda y aclaratorio de la misma, se aprecia que esta Sala estuvo en lo correcto al desechar el escrito de demanda, en virtud de que la parte actora no acreditó la existencia de un acto o resolución administrativa definitiva que impugnara en el juicio o, en su caso, una resolución negativa ficta recaída a una solicitud hecha por la demandante a la autoridad.

En efecto, como se expuso en el acuerdo recurrido, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, primer párrafo, 40 fracción VI, 47, fracción II, 48, fracción III, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, es decir, previamente a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa o ficta y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso sería materia del juicio. Si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública expresa o ficta, el juicio resulta improcedente.

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:..."

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;..."

"ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

...

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;"

"ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad; ..."

Bajo ese contexto, al no existir una petición a la autoridad demandada del pago de las facturas e intereses moratorios reclamados, la falta de pago por sí sola derivada de un contrato administrativo no constituye un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, se requiere que el acreedor realice las gestiones ante la autoridad encargada de realizar el pago, como puede ser la presentación de un escrito dirigido a la dependencia o autoridad, en el que solicite se realice el pago del bien o servicio contratado adjuntando las facturas correspondientes, para que entonces, al instar a la autoridad, se produzca el acto o resolución ya sea expresa o ficta, y el particular esté en condiciones de exhibirla.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia siguiente.

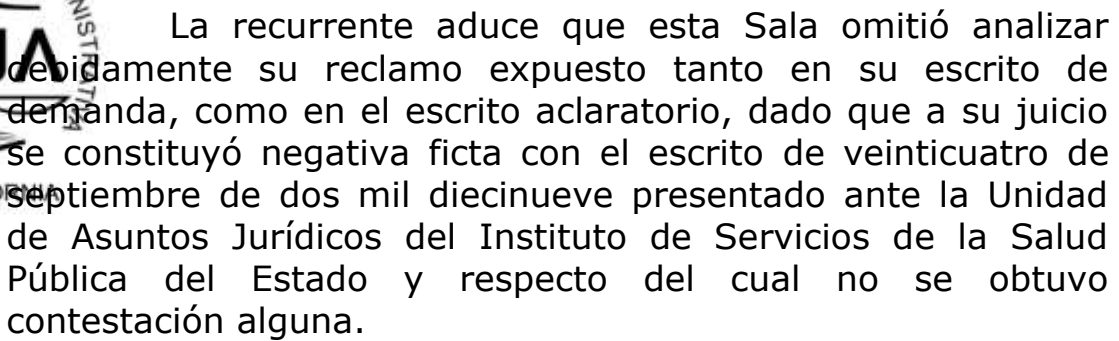
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. **De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 2020681. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II. Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.). Página: 1185

Por otra parte, **resulta infundado** que en el caso se haya configurado una resolución negativa ficta, en razón de que, si bien es cierto que en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el legislador reguló la procedencia del juicio por medio de una negativa ficta, como una ficción legal a favor del justiciable a fin de satisfacer el requisito de procedencia del juicio consistente en demostrar la existencia de un acto administrativo definitivo, cierto es que, antes de acudir ante este Tribunal la negativa ficta debe estar debidamente configurada en términos de lo dispuesto en el precepto legal en cita.

Esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras la autoridad no dicte una resolución expresa que recaiga a una instancia formulada por el particular y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución y, a falta de término establecido, el silencio de la autoridad se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.



”
...

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de
subsecuente inserción:

RESOLUCIÓN

Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, **ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 2011337. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/15 A (10a.) Página: 1738

De ahí que, la parte actora debió instar a la autoridad administrativa solicitándole el pago de las facturas de referencia y los intereses moratorios, a fin de que la autoridad emita un pronunciamiento respecto a su solicitud, o bien, ante el silencio de lo solicitado se configure la negativa ficta una vez transcurrido el plazo previsto en la Ley del Tribunal para tal efecto, ya que, como se explicó con anterioridad, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, es necesario la existencia de un acto administrativo definitivo con efectos jurídicos particulares y directos en la esfera del gobernado, ya sea expreso o ficto.

Asimismo, **es infundado lo expuesto por la recurrente**, en el sentido de que la Sala inadvirtió que existe un vacío legislativo de la materia para acudir al juicio contencioso administrativo, lo cual lo deja en estado de indefensión ante la necesidad de ejercer la acción ante este Tribunal, dado que la autoridad ha sido omisa en expresar el motivo de la ausencia de pago de las facturas que le adeuda, por lo que sostiene que, para la procedencia del juicio, la Sala debió acudir a la supletoriedad del Código Civil y de Procedimientos Civiles conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Lo infundado deriva de que, en el caso, no se actualiza la supletoriedad prevista en el artículo 30 en cita, en razón de que no existe el vacío legislativo que aduce la recurrente, pues, como se explicó en el presente considerando, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, primer párrafo, 40, fracción VI, 45, primer y cuarto párrafo, 47, fracción II, y 48, fracción III, de la Ley del Tribunal, para la procedencia del juicio debe

acreditarse la existencia de un acto o resolución administrativa definitiva, ya sea expresa o ficta, el cual será la materia del juicio.

Por último, **es infundado el segundo agravio expresado por la recurrente**, respecto a la falta de congruencia y exhaustividad en el acuerdo recurrido, toda vez que de su lectura se observa que la Sala precisó los fundamentos por los que consideró desechar la demanda al encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, dado que del escrito de demandada y escrito aclaratorio se advirtió que no existía acto o resolución en los términos requeridos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues la recurrente manifestó expresamente en dichos escritos la inexistencia, lo que llevó a la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal.

Del mismo modo, es infundado el agravio en el sentido que el acuerdo recurrido violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque le impide tener acceso a su derecho de tutela judicial efectiva, en razón de que la salvaguarda de ese derecho no implica dejar de observar los requisitos de procedencia establecidos en la legislación, como lo es que la parte actora indique en su escrito de demanda la resolución o acto impugnado y adjunte el documento en el que conste, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, lo cual no aconteció en el particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios expresados por la recurrente, se debe confirmar el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual se desechó la demanda interpuesta por la actora ante la inexistencia del acto impugnado.



Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Son infundados los agravios; en consecuencia, se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

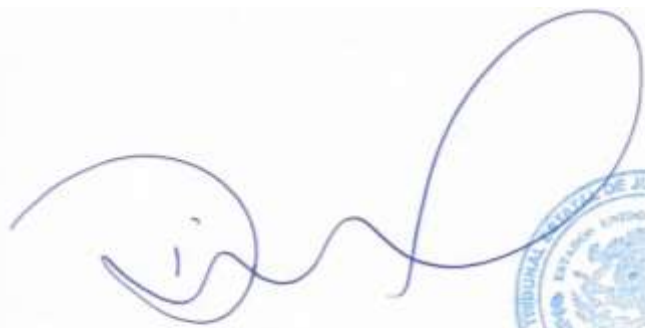
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social de expediente, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de factura, en un renglón, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 4/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN